Año de 1933 Miércoles 6 de Diciembre Núm. 150

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La base 24 de la ley de Reforma Agraria establece determinados beneficios y exenciones tributarias en favor de las Sociedades y los particulares que realicen ciertos fines de indudable transcendencia social y agraria, que han de ser apreciados en cada caso por el Instituto, para regular la amplitud de aquellos beneficios en consonancia con la función social que los motiva.

La falta de concreción, propia de toda ley de bases, acentuada en la de Reforma Agraria, por su extraordinaria complejidad y notable amplitud, hacen necesarios diversos complementos normativos, que al servir de interpretación obligatoria de los preceptos de aquélla, permitan la aplicación de los mismos y hagan posible su efectividad. Tal necesidad de desarrollo de las bases de la ley, que se va satisfaciendo con la urgencia posible y a medida que los diversns casos prácticos la ponen de relieve, es indudablemente de interés excepcional en relación con la base 24, toda vez que ésta tiende a que, mediante ciertos beneficios, coadyuven los particulares y las Sociedades a la obra del Instituto en la implantación de la reforma. Al lado de la acción oficial, la acción privada, intervenida o controlada por aquélla, puede prestar valiosos servicios a la magna labor impuesta por la ley; pero para ello es preciso que se regulen de modo concreto los auxilios que indirectamente, en forma de exenciones fiscales o de excepciones a los efectos expropiatorios de la Ley, ha de conceder el Estado a los particulares y Sociedades que realicen los fines supradichos.

A esta finalidad responde el presente Decreto, por el que se delimita el verdadero alcance de la referida base 24, determinando con claridad qué entidades o personas tienen derecho a acogerse a sus beneficios, cuál puede ser la extensión de éstos y qué procedimientos ha de seguir para su obtención.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 24 de la ley de Reforma Agraria tendrá derecho a los beneficios y exenciones fiscales los establecidos en la misma, en la extensión y forma que en este Decreto se determina:

a) Los particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que las destinen a transformar, sin auxilio del Estado, tierras de cultivo de secano en regadío, así como los propietarios de las tierras en que la transformación se realice, siempre que acompañen y justifiquen suficientemente, a juicio del Instituto de Reforma Agraria, un plan de transformación de secano en regadío.

b) Las Empresas o Sociedades constituídas o que se constituyan con la finalidad expresada en el apartado anterior.

c) Los particulares que, en fincas de su propiedad, asienten campesinos facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, siempre que lo efectúen con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria.

d) Las Empresas o Sociedades constituídas o que se constituyan con la misma finalidad de asentar campesinos en fincas de su pertenencia, en los términos expresados en el apartado anterior.

Artículo 2.º Los beneficios y exenciones que podrá concederse a los particulares y entidades enumerados en el artículo anterior serán los siguientes:

1.º El de no sujetarse los particulares y Empresas comprendidas en los apartado a) y b) del citado artículo, cuando ejerzan el cultivo directo a los límites superficiales señalados en la ley de Reforma Agraria, autorizándoseles a cultivar en dicha forma el número de hectáreas que puedan regar con las aguan de su propiedad o destinadas a la transformación, a razón de medio liiro continuo por segundo y hectáreas, durante un periodo que no excederá de cincuenta años; siempre que se comprometan a enajenar a particulares en lotes no mayores a los fijados por la ley de Reforma Agraria, una vez transcurrido el expresado plazo, las tierras que excedan de los límites señalados en el número 2.º del apartado 13 de la base 5.ª de la misma Ley, en unión del agua formando una unidad.

2.º La exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales por los actos de constitución de las Sociedades o Empresas enumeradas en los párrafos b) y d) del artículo anterior, y por cuantos contratos otorguen y operaciones realicen las mismas Sociedades o Empresas para llevar a cabo el fin social.

3.º La exención de la contribución de Utilidades—incluso para los tenedores de sus títulos—que corresponda satisfacer a dichas entidades por los beneficios que obtengan.

4.º La exención de los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la provincia o del Municipio que graven o puedan gravar los bienes rústicos adscritos por dichas entidades al cumplimiento de sus fines o los actos, operaciones y beneficios de las mismas.

5.º La admisión de las acciones de dichas entidades como fianza en los contratos con el Estado, la provincia o el Municipio.

Las exenciones a que se refiere el número 4.º y las correspondientes del número 2.º de este artículo podrán ser asimismo concedidas a los particulares comprendidos en los apartados a) y c) del artículo anterior.

Artículo 3.º La concesión de las exenciones tributarias enumeradas en el artículo anterior podrá referirse a la totalidad o solamente a alguna o alguna de las mismas y alcanzarán un período de tiempo máximo de veinte años, contados desde el comienzo de la explotación, salvo los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justifique prórrogas excepcionales.

La exención que se otorgue respecto de los impuestos de Derechos reales y Timbre por los actos de constitución de Sociedades y por los contratos que formalicen los favorecidos con ella surtirá sus efectos desde la fecha de su concesión y se aplicará además a los actos y contratos ya otorgados para la constitución de las Sociedades a que se refieran.

Artículo 4.º El beneficio a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º de este decreto será concedido, a solicitud de parte interesada, por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, previo informe de las Subdireciones Técnico-Agrícolas y Jurídica.

Con la solicitud en que insten el expresado beneficio acompañarán las entidades o particulares a quienes interese justificante del número de litros continuos de agua para el riego de que por segundo puedan disponer, y compromiso formal y escrito de enajenar, al concluir el período de explotación que se les señale, las tierras cuyo cultivo se haya transformado, en cuanto excedan de los límites señalados en el número 2.º del apartado 13 de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, divididos en parcelas y con derecho al agua correspondiente.

El Instituto en su resolución, determinará el número de hectáreas que podrán los beneficiarios poseer y cultivar directamente, aunque radiquen en un mismo término municipal, siempre que su cultivo se transforme en regadío; señalará el plazo de duración del referido beneficio o excepción, que no podrá exceder de cincuenta años, a partir del comienzo de la explotación, y fijará con claridad la obligación que aquéllos contraen de vender a particulares al finalizar dicho plazo, las tierras transformadas en lo que excedan de los límites a que se refiere el número 2.º del apartado 13 de la base 5.ª, en parcelas que no sean mayores a las fijadas por la ley de Reforma Agraria, mediante subasta pública intervenida por un delegado del Instituto.

La concesión de este beneficio podrá ser revocada por el Instituto de Reforma Agraria cuando los beneficiarios no lleven a efecto la transformación del cultivo de secano en regadío en las tierras sujetas a aquélla; pudiendo en tal caso serles expropiadas con arreglo a las normas de la ley de Reforma Agraria, las que excedan de los límites superficiales que en cada término municipal, según las clases de cultivo, puedan poseer. La misma susceptibilidad de expropiación se declarará al concluir el periodo de explotación, si no se enajena la parte correspondiente de las tierras transformadas divididas en parcelas.

Artículo 5.º Las exenciones fiscales a que se refieren los números 2.º a 5.º del artículo 2.º de este decreto, serán en todo caso concedidas por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, que en cada caso, con vista de las alegaciones y justificaciones de los que las soliciten y previo informe de las Subdirecciones Jurídica y de Finanzas y Contabilidad, hará constar en su propuesta los siguientes extremos:

a) Hallarse comprendida la entidad o particular interesados en alguno de los apartados del artículo 1.º de este decreto y, por consiguiente, en los preceptos de la base 24 de la ley de Reforma Agraria.

b) Las exenciones fiscales concretas que puedan concedérseles en consonancia con la función social que dichas entidades o particulares realicen o se propongan realizar.

c) La duración de las referidas exenciones, sin exceder en ningún caso del plazo de veinte años.

Artículo 6.º Las exenciones fiscales que se concedan, cualquiera que sea su extensión y el plazo de su vigencia, serán en todo caso revisables por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, pudiendo restringirlas o dejarlas sin efecto para lo futuro, en cualquier momento en que los particulares o entidades beneficiarios, no realicen la función social agraria determinante de la concesión o incumplan las condiciones bajo las que hayan sido otorgadas las exenciones.

Dado en Madrid a veintinueve de

Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

3634

DIPUTACION PROVINCIAL

Cédulas personales

La Comisión Gestora, en su sesión ordinaria celebrada el día 28 del pasado mes de Noviembre, adoptó el siguiente acuerdo:

«Cédulas personales.--Segovia.--La Comisión Gestora acuerda prorrogar hasta el día 31 de Diciembre próximo el período voluntario para la exacción de las cédulas del año actual en toda la provincia.»

Lo que se hace público en el periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

3635

CONTABILIDAD PROVINCIAL

La Comisión Gestora, en su sesión ordinaria celebrada el día 28 del pasado mes de Noviembre, adoptó el siguiente acuerdo:

«Contabilidad provincial.--Segovia.—Habiéndose observado que con motivo del período electoral la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia han retrasado el ingreso de las cantidades que tenían que hacer efectivas a la Corporación, por lo que las atenciones que hay que satisfacer están bastante retrasadas, y como esto, además de ir en descrédito de la Diputación, dificultaría la liquidación del presupuesto; la Comisión acuerda conceder el plazo de ocho días a los Ayuntamientos deudores para que hagan efectivos sus descubiertos por aportación municipal forzosa, cédulas y demás ingresos que deban verificar en la Diputación; advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin haber verificado los pagos, se procederá contra ellos de apremio.»

Lo que se hace público en el periódico oficial a los efectos legales y para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

3673

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros uno al cinco, del camino vecinal «de Turégano a El Guijar», anunciada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de Septiembre del corriente año; la Comision Gestora, en sesión de 28 del actual, acordó anunciar otra nueva subasta para la reparación de los citados kilómetros del camino antes mencionados, señalando el día 19 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, para celebrar en el palacio de la Excelentísima Diputación, bajo la presidencia de dicha Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia de D. Antonio Artalejo, designado por la Comisión Gestora para concurrir a las subastas de las referidas obras, en la cantidad de 18.686,93 pesetas y en las condiciones que se insertan en los oportunos pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por que han estado expuestos al público y los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, en los días y horas de oficina, cuyas demás particularidades y condiciones se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de Septiembre anteriormente citado, adicionando además a las indicadas condiciones, que cuando un licitador de una subasta no haya tenido con anterioridad a las mencionadas por la Diputación Provincial obra a su cargo, acredite el extremo del retiro obrero, por medio de certificación negativa de la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Segovia, 30 de Noviembre de 1933. El Presidente, G. L. Carretero. — P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 18 de Noviembre de 1933

En la ciudad de Segovia, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, y siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio López Carretero, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Tomás Cano, D. Aurelio Herrero, D. Antonio Linage y D. Antonio Artalejo, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.--Madrid-Cerezo de Abajo.—Dada cuenta de un oficio que el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Madrid, remite al de esta de Segovia, al que acompaña una cuenta de estancias causadas en aquel Hospital provincial por el demente Antonio Alvaro Miño, natural de Cerezo de Abajo de esta provincia, importante 320 pesetas; la Comisión acuerda abonar a la Diputación de Madrid las 320 pesetas que reclama por las estancias causadas en aquel Hospital por el citado demente.

Idem.--Cabezuela.--Participado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, haber ordenado el ingreso provisional en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la presunta demente Hermenegilda Frías Blanco, vecina de Cabezuela, acompañando al oficio del ingreso provisional el expediente reglamentario, y hallándose justificados plena y legalmente todos los extremos, la Comisión acuerda: 1.º Ratificar con carácter definitivo el ingreso provisional de la enferma Hermenegilda Frías Blanco, en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, debiendo ser trasladada inmediatamente dicha enferma al manicomio de señoras de Palencia, para ser sometida al tratamiento de observación; y 2.º Imponer al vecino de Cabezuela don Telesforo de Frías y Gómez, padre de la enferma, la obligación de aportar a los fondos provinciales la cantidad de cincuenta céntimos diarios como abono de parte del importe de las estancias que su dicha hija cause en el citado manicomio, aportación que deberá dicho interesado abonar en la Intervención de fondos provinciales por trimestres vencidos, y a partir del día 31 de Octubre próximo pasado, en que ingresó su hija en el departamento de observación.

Idem.—Madrid-Rapariegos.— Vista una comunicación que el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Madrid, remite al de esta de Segovia, a la que acompaña una cuenta por gastos de estancias causados en aquel Hospital provincial y en el manicomio de Ciempozuelos por la enferma Vivencia Herrero Sanz, natural de Rapariegos, de esta provincia, importante en junto dicha cuenta 325,70 pesetas; y considerando que en la sesión celebrada por esta Comisión Gestora en 8 de Agosto último fué acordado no hacerse cargo de las estancias que la Vivencia devengase, porque el padre de la misma Eduardo Herrero, vecino de Rapariegos, posee en el punto de su vecindad una riqueza rústica y urbana amillarada con los líquidos imponibles de 1.378 y 122 pesetas respectivamente, por lo que no puede considerársele pobre, debiendo ser, por tanto, el padre el encargado de atender a todos los gastos que la demencia de su hija ocasione, cuyo acuerdo fué comunicado a la presidencia de la Diputación provincial de Madrid en 10 del citado Agosto; la citada Comisión acuerda ratificarse en el acuerdo de 8 de Agosto último y en su consecuencia no hacerse cargo del pago de las estancias causadas y que en lo sucesivo cause la demente Vivencia Herrero Sanz, natural de Rapariegos de esta provincia.

Idem.—Navas de Oro.— Solicitado por Santiago Rubio Aguado, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Navas de Oro, la reclusión de su hijo Andrés Rubio García, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero y enfermo de enajenación mental peligrosa, en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a fin de que sea sometido a tratamiento de observación, y hallándose justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda acceder al ingreso del Andrés Rubio García en el departamento de observación de los citados Establecimientos, conforme se solicita por el padre del enfermo, desde cuyo departamento será inmediatamente trasladado al manicomio de varones de Ciempozuelos, donde será sometido a tratamiento de observación, corriendo a cargo de los fondos provinciales, los gastos que origine dicho traslado, así como los de pagos de las estancias que el enfermo cause durante su permanencia en Ciempozuelos.

Idem.—Castellón-Samboal.— Dada cuenta de un oficio que el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Castellón dirige al de esta de Segovia, interesándole tome, lo más urgente posible, las medidas que sean menester acerca del traslado del enfermo mental Mariano Sanz Maroto, natural de Samboal de esta provincia, a cualquier manicomio, bien por personal de esta Diputación o autorizando al de aquélla para poderlo llevar a cabo, ya que es imposible permanezca por más tiempo en aquél manicomio de Castellón por ser excesivo el número de enfermos que en él se hallan recluídos; la Comisión acuerda que por los Celadores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital se verifique el traslado por ferrocarril, del citado enfermo y previas las precauciones consiguientes.

Beneficencia provincial.—Capital. —La Comisión acuerda quedar enterada de los estados demostrativos de las alteraciones habidas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el pasado mes de Octubre, y que dichas alteraciones pasen a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos.

Contabilidad provincial.—Capital. —Presentadas para su cobro, en esta Excma. Diputación provincial, las siguientes facturas, relaciones y cuentas:

Una factura recibo importante 3,75 pesetas por la suscripción del cuarto trimestre del corriente año al BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Hacienda.

Una factura de don Atanasio Cabrero, importante 45 pesetas, por la colocación y arreglo de una estera para las dependencias del Palacio provincial.

Otra factura de don Manuel Santamaría, importante 285,35 pesetas, por el cambio de corona en el escudo de la cubierta de cristales del patio de la Corporación provincial, poner otros cristales en la misma y varias soldaduras en la tubería de agua e inodoros y por cristales en los balcones.

Otra factura de la Sociedad Auto-Industrias, importante 1688,16 pesetas por la transformación de las ruedas de un coche Ford en su perbalón, 6 cubiertas engleber, 6 cámaras, 6 discos de rueda completa y tasa del impuesto de lujo.

Relación presentada por el Sr. Director de Vías y Obras provinciales, importante 140 pesetas, por las dietas devengadas durante el mes de Octubre último por el chófer de la Corporación.

Otra relación importante 584,50 pesetas, por adquisición de efectos para el sostenimiento de los automóviles de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Una cuenta importante 1.414,77 pesetas, por los gastos causados en la séptima semana en las obras de cimentación del puente de Pajares en el camino vecinal de Matabuena a Puebla de Pedraza.

Y considerando que en los capítulos 1.º, 6.º y 11.º del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, relaciones y cuentas, la Comisión acuerda su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago han de expedirse.

Idem. — Capital. — La Comisión acuerda aceptar la platea que ha sido remitida a la presidencia de la Diputación por los organizadores de la función teatral a beneficio de la Sociedad Filarmónica de Segovia, celebrada el día 15 en el Teatro Cervantes, y que su importe de 25 pesetas sea satisfecho con cargo a los fondos provinciales.

Bienes provinciales. — Segovia.— Dada cuenta de una carta que dirige a la Corporación doña Luisa Morales de Pablo-Blanco, como inquilina de una de las habitaciones de la casa números 6, 8 y 10 de la calle de la bajada de la Canaleja, de esta Ciudad, propiedad de los Establecimientos